

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos  
de la Diputación Provincial.—Teléfono 1700  
Cap. de la Diputación Provincial.—Tel. 1700

Lunes 6 de Agosto de 1956

Núm. 174

No se publica los domingos ni días festivos.  
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.  
Idem atrasado: 3,00 pesetas.  
Dichos precios serán incrementados con el 10 por 100 para amortización de empréstitos

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### Ministerio de la Gobernación

#### Dirección General de Administración Local

*Circular de la Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento dictando normas sobre Presupuestos de las Corporaciones Locales.*

Excmos. Sres: Habiendo desaparecido las circunstancias que en los últimos años aconsejaron a esta Jefatura Superior la mayor comprensión en orden a los plazos de formación y aprobación de Presupuestos por las Corporaciones Locales, se hace absolutamente necesario exigir de aquí en adelante el respeto a la Ley de Régimen Local con el máximo rigor, para que todas las tengan aprobados con la mayor oportunidad posible respecto a la iniciación del próximo ejercicio económico, con lo que, además de las indudables ventajas que de ello han de derivarse para su desenvolvimiento económico, podrán también normalizarse los trabajos inherentes a la estadística de la vida local.

Se estima igualmente necesario hacer algunas recomendaciones sobre gastos e ingresos, Presupuestos municipales extraordinarios, Régimen del Suelo y Ordenación urbana, Planes de Cooperación y revisión de las consignaciones para nivelación y cooperación provinciales.

Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales habrán, por tanto, de esforzarse en cumplimentar las normas que a continuación se expresan, manteniendo una estrecha relación con la Sección provincial de Administración Local y, en su caso, con el Servicio Central de Inspección y Asesoramiento, de los que podrán recabar las aclaraciones que precis-

#### I.—PRESUPUESTO ORDINARIO

1. *Presupuesto biénal o anual.*—Se recomienda a las Diputaciones provinciales, Cabildos Insulares de Canarias y Ayuntamientos de capitales de provincia y de Municipios mayores de 20.000 habitantes que hagan uso de la autorización contenida en el número 3 del artículo 675 de la Ley de Régimen Local, formando su presupuesto ordinario para que rija durante el bienio 1957-1958, teniendo en cuenta:

a) Que las previsiones y créditos autorizados para el año 1957 serán los que figuren en el Presupuesto una vez aprobado.

b) Que las de 1958 resultarán de la incorporación a aquéllas de las alteraciones, en más o en menos, que provengan de créditos que deban suprimirse y dotaciones que proceda incrementar con arreglo a las instrucciones que se circularán en el momento oportuno; y

c) Que cada uno de los períodos anuales se cerrará y liquidará separadamente.

No podrán hacer uso de tal autorización los Ayuntamientos de Municipios menores de 20.000 habitantes que hayan de utilizar el recurso nivelador regulado en los artículos 573 al 577 de la Ley, ni aquellos otros, cualquiera que sea su población, que tengan en trámite una Carta económica.

La estructura del Presupuesto será la dispuesta provisionalmente por esta Jefatura en Circular de 11 de Octubre de 1954.

2. *Presupuesto prorrogado.*—Las Corporaciones Locales que tuvieren aprobado Presupuesto nuevo para 1956 podrán acordar su prórroga para 1957, siempre que tal acuerdo sea adoptado antes del día 10 de Noviembre próximo.

3. *Aprobación, plazos, sanciones y Presupuesto interino.*—Tanto si el Presupuesto ordinario se forma para el ejercicio de 1957, exclusivamente, o para el bienio 1957-1958, los estudios preliminares y la documentación que ha de acompañarse al pro-

yecto se harán y prepararán con la antelación necesaria para que pueda ser aprobado por la Corporación antes del día 10 de Octubre próximo y entre seguidamente en período de exposición y admisión de reclamaciones, de tal modo que el Delegado de Hacienda de la respectiva provincia pueda sancionarlo dentro del año.

El Jefe de la Sección provincial de Administración Local dará cuenta al Delegado de Hacienda, como previene el artículo 164 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de Mayo de 1952, de los Presupuestos pendientes de presentación en 30 de Noviembre, proponiendo a dicha Autoridad el nombramiento de comisionados especiales para conseguir su remisión y las sanciones que proceda imponer, sin perjuicio de las que se apliquen por esta Jefatura Superior.

Excepción hecha de los Presupuestos a que se refiere el párrafo siguiente de la presente Circular, si el día 1.º de Enero de 1957 no estuviese autorizado el Presupuesto o la prórroga, en su caso, del de 1956, se procederá como dispone el artículo 688 de la Ley, rigiendo interinamente el del ejercicio actual, con exclusión de todo gasto voluntario, durante los meses que transcurran hasta la aprobación del nuevo.

Los Presupuestos sin reclamaciones, a que se refiere el artículo 685 de la Ley de Régimen Local, se entenderán aprobados cuando hayan transcurrido los plazos que en el mismo se señalan sin que haya sido notificada resolución alguna.

#### II.—PREVENCIONES EN MATERIA DE GASTOS

4. *Aportación a los gastos del Servicio Central de Inspección y Asesoramiento y Comisión Central de Cuentas.*—Las aportaciones de las Corporaciones locales a los gastos de instalación y funcionamiento del Servicio Central de Inspección y Asesoramiento y Comisión Central de

Cuentas para el actual ejercicio económico serán las siguientes:

a) Diputaciones provinciales de régimen común y Cabildos Insulares de Canarias, el 0,10 por 100 del Presupuesto ordinario.

b) Ayuntamientos de Municipios mayores de 20 000 habitantes, el 0,08 por 100 de sus Presupuestos ordinarios; y

c) Todas las Corporaciones locales, sin distinción, el 5 por 100 de las cantidades ingresadas a partir de 1.º de Julio corriente en sus Fondos de Inspección.

Los ingresos de tales aportaciones en la cuenta corriente que al efecto tiene abierta el Servicio en el Banco de España bajo la rúbrica «Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales» se efectuarán en los plazos que a continuación se expresan:

Primero. Las cuotas a que se refieren los apartados a) y b) anteriores, por mitad, en la segunda quincena de los meses de Septiembre y Diciembre próximos; y

Segundo. La participación del apartado c) en los primeros quince días de Octubre del año actual y Enero del próximo.

En el estado de gastos del Presupuesto para 1957 o del bienal para 1957-1958 las Corporaciones afectadas consignarán en el capítulo primero, y bajo la expresión «Aportación a los gastos de instalación, mejora y funcionamiento del Servicio Central de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales y Comisión Central de Cuentas», como mínimo las mismas consignaciones señaladas en los apartados a) y b) del presente apartado, las cuales serán satisfechas por cuartas partes en los primeros quince días de cada trimestre.

5. *Ayuda familiar y gastos de personal en general.*—Sometido a estudio de las Cortes el proyecto de Ley por el que se implanta el régimen de Ayuda familiar para los funcionarios de Administración local, las Corporaciones deben consignar en sus Presupuestos ordinarios de gastos para el ejercicio 1957 los créditos pertinentes para costear esa nueva atención. La consignación se hará en forma global y en la cuantía que cada Corporación calcule adecuada, según los datos que posea respecto a la situación familiar de sus funcionarios y a las características del proyecto en estudio, pues el desconocer cuál será en definitiva el texto que puedan aprobar las Cortes impide, por ahora, trazar una orientación concreta para el cálculo de tal consignación.

Se recuerda a las Corporaciones locales que todas las partidas destinadas a satisfacer haberes o pensiones del personal de Administración Local tienen, de acuerdo con la le-

gislación vigente, el carácter de preferentes sobre los demás gastos, sin descuidar las que se afecten a jubilados y suspensos de empleo y pensión.

Se les reitera la necesidad de ajustarse al porcentaje de gastos de personal de todas clases que tiene asignado cada Corporación reglamentariamente, evitando cualquier exceso que se hubiese cometido en otros anteriores.

6. *Cargas estatales.*—No podrán figurar en el estado de gastos del Presupuesto partidas o consignaciones para satisfacer obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar servicios de la Administración general y hayan sido objeto de relevo, prohibiéndose igualmente a las Corporaciones locales que con carácter más o menos voluntario las sigan satisfaciendo.

7. *Inversiones mobiliarias.*—Se recomienda a las Corporaciones locales que en la adquisición de valores mobiliarios den preferencia a los de renta fija o que tengan la consideración de fondos públicos, sobre los de renta variable o de especulación a fin de evitar en cuanto sea posible los daños que la fluctuación de las cotizaciones pueda producir en sus economías, y se les recuerda que, en todo caso, se precisa la autorización del Ministerio de la Gobernación, previo informe de la Hacienda, con arreglo a lo prevenido en el apartado b) del artículo 11 del Reglamento de Bienes, de 27 de Mayo de 1955.

Cuando la adquisición tienda a proteger el interés de la Hacienda Local, recuperando valores de Entidades mercantiles o industriales que presten servicios de interés general, deberá tenerse en cuenta la limitación impuesta por el inciso b) del artículo 11 del Reglamento de Bienes, estudiándose con la mayor atención las posibilidades de una municipalización o provincialización de aquel servicio, en función del gasto que pueda suponer la adquisición del cincuenta por ciento de tales valores mobiliarios.

8. *Régimen del Suelo y Ordenación urbana.*—Los Ayuntamientos obligados a constituir su Patrimonio municipal del suelo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de 12 de Mayo de 1956 consignarán en el estado de gastos, como ordena el artículo 178 de la misma Ley:

a) El 5 por 100 del importe del Presupuesto, como primera de las anualidades que exija el desarrollo del Plan; y

b) Otra suma igual, para la ejecución de urbanizaciones previstas en los programas de actuación,

9. *Subvenciones.*—Partiendo del principio según el cual los fondos del Presupuesto han de destinarse a cubrir atenciones genuinamente provinciales o municipales y, sobre

todo, a las obligaciones relacionadas en el apartado a) del artículo 676 de la Ley de Régimen Local, las Corporaciones locales revisarán minuciosamente, con un criterio de máxima austeridad, las subvenciones que hubieren concedido en años anteriores, a fin de eliminar las que no estén justificadas por obedecer a mera liberalidad y reducir las que excedan de las limitaciones previstas en los artículos 23 al 29 del Reglamento de Servicios, aprobados por Decreto de 17 de Junio de 1955, en relación con el 180 del de Haciendas locales, de 4 de Agosto de 1952.

Además, y con arreglo al número 2 del artículo 26 del Reglamento de Servicios y regla 46 de la Instrucción de Contabilidad, cuando exista noticia o temor fundado de que la subvención no se destina a los fines para que hubiese sido concedida, se efectuará la oportuna comprobación, que, caso de ser confirmada, originará la anulación inmediata de las consignaciones que vinieren figurando en anteriores Presupuestos.

### III.—PREVENCIONES SOBRE INGRESOS

10. *Arbitrio sobre la riqueza provincial.*—En las Circulares de esta Jefatura de 16 de Julio y 23 de Septiembre de 1955 y 16 de Marzo de 1956, se trasladaron a la Diputación provincial, por conducto de V.E., los criterios adoptados por la Comisión Interministerial creada por Orden de 11 de Febrero de 1955, que merecieron la aprobación del Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernación, sobre la aplicación del arbitrio de riqueza provincial en el año en curso.

Estos criterios indican reglas de conducta que cristalizan los resultados de la experiencia adquirida desde que se autorizó a las Diputaciones, en Julio de 1954, para establecer el expresado arbitrio, y que si no abarcan todos los casos que puedan presentarse en la práctica, ofrecen una variada gama de cuestiones y pronunciamientos que pueden servir de guía para la solución de casos análogos.

La fecunda labor realizada por la Comisión Interministerial ha plasmado en la aplicación de principios de generalidad y uniformidad, con el señalamiento para 1956 del tipo de 1,75 por 100, aunque la Ley lo consiente hasta el máximo del 3 por 100, para toda clase de productos, habida cuenta de la amplitud de las necesidades que el arbitrio está llamado a cubrir y de la función que desempeña en el actual sistema de Haciendas locales, con las siguientes excepciones:

A) Pa a los neumáticos, productos tasados, trigo y aceituna, el 1,50 por 100.

B) Cuando se trate de empresas declaradas de interés nacional, los

tipos se reducirán en un 50 por 100 sobre los autorizados.

C) Cuando se trate de energía eléctrica se aplicará el tipo de 10 pesetas por kilovatio año, que se traducirá por su equivalencia en caballos-vapor cuando se refiera a fuerzas hidráulicas.

D) La producción de gas de hulla se gravará al tipo del 0,24 por 100 del precio de venta, sin impuestos. La aplicación de este tipo excluye toda deducción por materia prima.

E) Para la imposición sobre la pesca de mar e industrias conserveras de pescado regirán las siguientes normas:

a) Se aplicará a toda la pesca de mar, crustáceos y mariscos desembarcada en la provincia a partir de 1 de Enero de 1956.

b) El gravamen no tendrá en ningún caso efectos retroactivos.

c) El tipo aplicable será el general y uniforme del 1,50 por 100, con la única excepción de la pesca capturada por embarcaciones de motor y vapor menores de dos toneladas y de vela o remo menores de tres toneladas, sobre las que no se exigirá gravamen alguno durante el ejercicio de 1956; y

d) Las industrias conserveras de pescado se gravarán al mismo tipo de 1,50 por 100, teniendo en cuenta:

Primero. Que la Diputación no podrá gravar las conservas en las que sólo haya entrado el hielo, la sal, el aire u otro proceso elemental de transformación o reducción, si el arbitrio hubiera ya recaído sobre el producto en fresco; y

Segundo. Que se deducirá del total valor de las conservas sometidas a imposición el del pescado y demás materias primas empleadas, para la aplicación del arbitrio, conforme al artículo 625 de la Ley de Régimen Local.

F) A los productos que la Diputación venía gravando al 2 por 100 durante el ejercicio de 1955, podrá seguir aplicando dicho tipo como máximo, siempre que no les correspondiera otro inferior según los apartados anteriores.

Al decidir el Ministerio en la expresada forma una cuestión tan importante, se tuvieron en consideración las circunstancias económicas del país y las necesidades presupuestarias de las Corporaciones locales en sus diversos aspectos, singularmente las obligaciones que con carácter especialísimo afectan a las Diputaciones provinciales en cuanto a la nivelación de presupuestos municipales deficitarios y, sobre todo, las muy importantes y trascendentales que derivan de la obra de Cooperación, mediante la cual el impuesto no disminuirá la riqueza provincial, sino que la acrecentará a través de los Planes que viene aprobando el Ministerio y que tanto han de con-

tribuir a la transformación y mejora del medio rural.

Y subsistiendo las expresadas circunstancias, se aconseja a las Corporaciones provinciales que continúen durante el ejercicio próximo aplicando la Ordenanza que tuviesen aprobada en el año actual, siempre que se ajuste a las instrucciones comunicadas.

11. *Recurso especial de nivelación de presupuestos.*—En la Circular de este Servicio de 14 de Septiembre de 1955, dictando normas sobre los Presupuestos ordinarios para el ejercicio actual, se recomendaba muy especialmente el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 573 a 577 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de Junio de 1955, sobre el recurso especial de nivelación de Presupuestos. Asimismo, en la de 24 de Septiembre de 1955, trasladando a las Diputaciones determinadas normas en la aplicación del arbitrio sobre la riqueza provincial durante 1956, se indicaba que la consignación para el recurso nivelador habría de hacerse con criterio de la máxima austeridad, evitando torcidas interpretaciones en orden a un concepto que solamente en casos muy justificados debe representar una carga sobre el presupuesto provincial.

Tales recomendaciones fueron bien recibidas e interpretadas, habiéndose logrado detener el anormal crecimiento que en 1955 habían experimentado los fondos destinados a nivelación y que solamente beneficiaron a los Municipios más atrevidos.

Si es evidentemente cierto que muchos Municipios están necesitados de obras y servicios y la Diputación ha de cooperar a la efectividad de los mismos, preciso es considerar que ello ha de hacerse a través de los Planes aprobados por el Ministerio de la Gobernación, y en los cuales se van atendiendo por ahora necesidades de primer grado, considerando como tales las enumeradas en el número 4 del artículo 255 de la Ley, y dando siempre la preferencia a los Municipios de menor número de habitantes. Es decir, que la cooperación provincial ha de ser el cauce que dirija y sistematice la inversión local cuando su financiación no pueda hacerse con recursos municipales; pero esta política de transformación del medio rural ha de desarrollarse poco a poco y conforme lo consienta la recaudación del arbitrio sobre riqueza provincial, eje de la reforma operada en las Haciendas locales por la Ley de Bases, de 3 de Diciembre de 1953, fomentándose así los vínculos de solidaridad entre Provincias y Municipios. Las impacencias de éstos deben ser apaciguadas mediante la promesa formal de que sus necesidades serán atendidas conforme lo consientan las posibili-

dades de la Diputación, pero en ningún caso sustituyendo la misión protectora de la Provincia por el recurso de nivelación presupuestaria, y los planes conscientemente elaborados, minuciosamente examinados y definitivamente aprobados por este Ministerio, por una serie incontrolada de inversiones anárquicas y, muchas veces, antieconómicas.

Continuando, pues, con tales directrices las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos deberá atenderse a las siguientes normas:

A) Los Ayuntamientos necesitarán del recurso nivelador formularán sus solicitudes ante la Diputación provincial al redactar el anteproyecto de Presupuesto ordinario, es decir, como máximo hasta el día 30 de Septiembre próximo. A partir del día 1.º de Octubre, las Diputaciones no podrán admitir petición alguna en tal sentido, cualquiera que fuere la causa que se alegare.

A la instancia se acompañará, además de los documentos relacionados en el número 2 del artículo 576 de la Ley, una copia certificada de la liquidación del Presupuesto ordinario de 1955.

B) Para que el Presupuesto se apruebe sin déficit inicial y se evite la nivelación aparente entre gastos e ingresos, es preciso comprobar que los ingresos peculiares de cada Municipio solicitante se aplican en sus tipos máximos de imposición, como dispone el número 3 del artículo 574 de la Ley, insistiendo en ello el número tercero del 583, sin que quepa, en este sentido, hacer concesión alguna, porque el recurso nivelador es subsidiario de todos los demás, no siendo lícito hacer recaer sobre el Presupuesto provincial una carga que pudo ser repartida entre los contribuyentes del término mediante la imposición municipal específica.

No se ocultarán a V. E. las graves perturbaciones que se derivan de cualquier debilidad que en tal sentido se tenga, siendo la mayor de ellas el relajamiento de la moral que se produce en otros Municipios más conscientes de su misión y más cumplidores de la Ley, que honestamente encauzan su gestión presupuestaria para obtener el rendimiento debido de las fuentes impositivas, provocando la protesta de contribuyentes más gravados en unos Municipios que en otros de análogas características. Por ello, el artículo 575 de la Ley obliga a las Diputaciones a conjugar ponderadamente todos los factores, para que la fijación del recurso nivelador responda a las necesidades reales del Municipio solicitante y a la seguridad de que la presión fiscal sobre las fuentes de riqueza se acomoda a índices aproximados a los de Municipios similares de la Provincia; y

C) En el examen de los expedien-

tes incoados sobre solicitud del recurso nivelador, la Diputación provincial y el Jefe de la Sección provincial de Administración local tendrán muy en cuenta que en el estudio ponderado de los factores referidos en el artículo 574 de la Ley deberán eliminarse para el cómputo todos los gastos que por su naturaleza caigan fuera de la gestión ordinaria, tales como los de primer establecimiento, los que se refieren a obligaciones limitadas al actual ejercicio económico o a atenciones de carácter voluntario que no vulneren derechos preestablecidos en favor de tercero en virtud de disposiciones o resoluciones ejecutivas, o que no sean absolutamente necesarios, por no causar perturbación alguna a las necesidades municipales.

#### IV.—COOPERACION PROVINCIAL

12. *Planes de Cooperación.*—La mayoría de las Diputaciones provinciales están cooperando a la efectividad de los servicios municipales mediante Planes ordinarios aprobados por el Ministerio de la Gobernación, después del minucioso examen que de los mismos hizo el Servicio Central de Inspección y Asesoramiento; pero quedan algunas que todavía no los han elaborado, a pesar de las exhortaciones y requerimientos que se les han hecho. A las que se encuentran en este caso preciso es recordarles que no se trata de una facultad discrecional, sino de una obligación ineludible; que las consignaciones señaladas para ello por el Ministerio no deben seguir utilizándose por la Diputación mediante las ayudas que conceden a los Municipios esporádicamente, sino que es absolutamente preciso que se canalicen adecuadamente en un Plan de inversiones cuyas modalidades están delimitadas en la Ley con suficiente precisión y que han de realizarse al calor de la solidaridad y de la estructura política de las Entidades locales. En consecuencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257 de la Ley de Régimen Local, procederán inmediatamente las Diputaciones de que se trata a redactar su Plan, que habrán de elevar a este Ministerio para la aprobación definitiva, después de sometido a estudio de la Comisión provincial de Servicios Técnicos y cumplidos los demás trámites señalados en los artículos 163 a 167 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, de 17 de junio de 1955.

13. *Revisión de las consignaciones para nivelación y cooperación.*—La política realista de inversiones locales que se está poniendo en práctica a través de los Planes de cooperación tiene por motor el Presupuesto ordinario de las Diputaciones cuyo recurso fundamental lo constituye el arbitrio sobre riqueza provincial,

de realización inmediata y definitiva. Y si bien es cierto que algunas Diputaciones dedican a esos fines sumas de importancia, no lo es menos que la mayoría de ellas, por haber tenido que remediar su deplorable situación económica y nivelar sus propias obligaciones de carácter asistencial y benéfico, que en 1953 las llevaba fatalmente a la bancarrota, no han podido hasta ahora aplicar a aquella obra más que cantidades desproporcionadas en relación con las necesidades de los Municipios. Consciente de ello, el Ministerio no ha querido en los años de 1954, 1955 y 1956 forzar demasiado a estas Diputaciones; que, por otra parte, se han visto obligadas a improvisar su aparato administrativo en condiciones muy desfavorables por diversas circunstancias, entre las cuales cabe destacar la oposición que en la masa contribuyente encuentra siempre una nueva figura impositiva, maxime cuando, como la de que se trata, afecta a sectores tan amplios de la economía nacional.

Transcurridos esos años de ensayo y balbuceos, puede hoy darse por terminado el periodo inicial de implantación del arbitrio, entrando en una nueva fase de perfeccionamiento y consolidación, en la que las Diputaciones seguirán contando con la asistencia permanente del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, no sólo para obtener los rendimientos que fundadamente deben esperarse de una sólida gestión fiscal, sino también para que tales rendimientos se destinen en una mayor proporción a la obra de Cooperación, fin principal de toda la reforma.

Es decir, que cada Diputación, al decidir sobre el Presupuesto ordinario para el año próximo, ha de inspirarse en el principio de la *máxima austeridad para ella misma y máxima dedicación a la labor cooperadora*. Este es el criterio que ha de seguirse por el Ministerio de la Gobernación al revisar las cifras destinadas a la Cooperación provincial, con arreglo al artículo 179 del Reglamento de Servicios.

Por otra parte, la implantación ya prevista del régimen de Ayuda familiar para los funcionarios de las Corporaciones locales ha de representar un gasto de carácter obligatorio que, en definitiva, ha de pesar sobre el Presupuesto provincial cuando se trate de Ayuntamientos menores de 20.000 habitantes necesitados del recurso nivelador. Por tanto, las Diputaciones deben conocer, con la antelación necesaria, las cifras aproximadas que haya de representar la Ayuda familiar en los Municipios deficitarios, en cuya labor cooperará la Sección provincial de Administración local efectuando los cálculos

necesarios sobre las relaciones provisionales de beneficiarios que habrán de enviarse los Secretarios de los Ayuntamientos en el plazo máximo de quince días, a partir de la fecha de la inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de la presente Circular.

Las Diputaciones, antes de aprobar el Presupuesto ordinario, elevarán instancia al Excmo Sr. Ministro de la Gobernación expresando las cifras que se propongan destinar en el año próximo a la nivelación de Presupuestos municipales y a la Cooperación provincial, explicando sus fundamentos. Dicha instancia irá acompañada de los documentos siguientes:

a) Por el mismo orden de los apartados a) a j) del número 1 del artículo 624 de la Ley de Régimen Local, un cuadro demostrativo del probable rendimiento del arbitrio sobre riqueza provincial, según el Presupuesto de 1956 y el proyecto para 1957, diferencias en más o en menos y causas que motivaren tales alteraciones.

b) Distribución del probable rendimiento del arbitrio en 1957 entre obligaciones generales de la Diputación, participación de los Ayuntamientos y consignaciones para nivelación y cooperación.

c) Economías que la Diputación trata de introducir en sus atenciones específicas para elevar la cifra de cooperación; y

d) Informe de la Jefatura de la Sección provincial de Administración Local sobre los extremos anteriores.

#### V.—PRESUPUESTOS ESPECIALES Y EXTRAORDINARIOS

14. *Presupuestos especiales de cooperación.*—Las Diputaciones seguirán realizando los fines de cooperación a los servicios municipales con cargo al capítulo IX del estado de gastos del Presupuesto ordinario, sugiriéndoles, por tanto, la conveniencia de no formar por ahora los Presupuestos especiales que autoriza el artículo 174 del Reglamento de Servicios, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, mientras sólo dispongan de aquella consignación para atender las obligaciones derivadas del Plan aprobado.

15. *Presupuestos especiales de urbanismo.*—Los Ayuntamientos de capitales de provincia o de más de 50.000 habitantes habrán de formar para 1957, con independencia del ordinario, el Presupuesto especial de urbanismo, regulado en el artículo 176 de la Ley del Suelo, de 12 de mayo de 1956, cuya tramitación se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local para los ordinarios en general.

Los demás Ayuntamientos podrán también formar tales Presupuestos

especiales para atender a las obligaciones derivadas de la Ley del Suelo.

En todo caso, los Ayuntamientos acogidos a la legislación especial de ensanche que formen Presupuestos especiales de urbanismo, habrán de ajustarse a las reglas contenidas en la disposición transitoria tercera de la Ley de 12 de Mayo de 1956, refundiéndose en ellos los de ensanche, extensión y reforma interior.

Se reguarda igualmente que, a tenor del artículo 76 de dicha Ley, los ingresos obtenidos por la gestión urbanística mediante enajenación de terrenos del Patrimonio, han de destinarse a la conservación y ampliación del mismo.

16. *Presupuestos municipales extraordinarios.*—Por Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de Julio de 1956, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del 28, se dispone lo siguiente:

Primero. Se autoriza a los Delegados de Hacienda para aprobar por delegación de este Ministerio los Presupuestos extraordinarios que, debidamente tramitados, formulen los Ayuntamientos para la ejecución de obras o establecimiento de servicios de la competencia municipal comprendidos en los Planes de Cooperación provincial, entre cuyos ingresos figuren anticipos reintegrables sin interés, concedidos por la respectiva Diputación provincial, así como para autorizar esta clase de operaciones.

Segundo. Antes de adoptar resolución, los Delegados de Hacienda, una vez emitido informe por la correspondiente Sección de Administración Local, pasarán el expediente a la Abogacía del Estado de la provincia, para su dictamen.

Tercero. Cuando entre los ingresos del Presupuesto extraordinario figuren otras operaciones de crédito, cuando los expedientes hayan sido objeto de reclamación o cuando el plazo de reintegro del anticipo no se corresponda, a juicio del Delegado, con la capacidad de pago del Ayuntamiento, el expediente completo será elevado al Ministerio de Hacienda, para su resolución.

Cuarto. Por los Delegados de Hacienda se dará cuenta a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas de las resoluciones adoptadas en cada expediente, remitiendo copia literal del acuerdo.

Por lo tanto, la Sección provincial de Administración Local, al emitir el informe a que se refiere el número segundo de la expresada Orden, propondrá al Delegado de Hacienda la aprobación del Presupuesto extraordinario cuando entre sus ingresos no figuren otras operaciones de crédito que los anticipos reintegrables sin interés concedidos por la Diputación provincial para las obras o servicios de que se trate, siempre

que el expediente no haya sido objeto de reclamación y el plazo de reintegro de tales anticipos se corresponda con la capacidad de pago del Ayuntamiento.

La presente Circular deberá ser publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, enviando al Servicio Central de Inspección y Asesoramiento un ejemplar del número en que aparezca.

Las J-faturas de las Secciones provinciales de Administración Local continuarán rindiendo el parte mensual de presentación y tramitación de Presupuestos ordenado en la Circular de 11 de Octubre de 1954.

Madrid, 30 de Julio de 1956.—El Director general, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, José García Hernández.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Alava y Navarra.

° ° °

*Resolviendo el concurso convocado por Orden de 19 de octubre de 1955 (Boletín Oficial del Estado de 24 y 26) para proveer en propiedad plazas vacantes de Secretarios de Administración Local, de tercera categoría y designando definitivamente a los señores que se relacionan para las plazas que se indican.*

Cumplidos los trámites previstos en la Orden de convocatoria del concurso de Secretarios de Administración Local de tercera categoría de 19 de Octubre de 1955; resueltas las reclamaciones interpuestas por algunos concursantes en relación con la valoración de sus propios méritos específicos que les fué asignada en la tabla de puntuaciones, así como los recursos interpuestos contra varios nombramientos provisionales publicados en el *Boletín Oficial del Estado*, de 12 de Abril de 1956 y de conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de 24 de Junio de 1955 y Reglamento de 30 de Mayo de 1952, se han otorgado los nombramientos definitivos de Secretarios de tercera categoría en propiedad, para las plazas que se relacionan y a favor de los concursantes que a continuación se indican.

#### Provincia de León

Acevedo, D. José María Sánchez Pumarino.

Almanzo, D. Juan M. Fernández García.

Antigua, La, D. Heliodoro Ramos Blanco.

Burón, D. Félix Vega Reyes.

Canalejas, D. Benjamín López Fernández.

Castrotierra de Valmadrigal, don Amador Varela Conde.

Crémenes, D. Emiliano Calvo Heras.

Fresnedo, D. Alfonso Araujo Alvarez.

Fuentes de Carbajal, D. Ramón Cadenas Herrero.

Riño, D. José I. Martínez Fernández.

Salamón, D. Rafael Martínez Díez.

San Esteban de Nogales, D. Roberto Cueto Pastrana.

San Pedro de Bercianos, D. Alfonso González Mayo.

Santa María de Ordás, D. Valentín Díaz Díaz

Villamorátiel de las Matas, D. Joaquín Fernández Suárez.

Villaverde de Arcayos, D. Daniel García Vélez.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 201 del Reglamento de 30 de Mayo de 1952 se publica en el *Boletín Oficial del Estado* para conocimiento de los interesados y de las respectivas Corporaciones.

Los concursantes designados deberán tomar posesión del cargo dentro del plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de los nombramientos en el *Boletín Oficial del Estado* y los Ayuntamientos interesados vendrán obligados a remitir a esta Dirección General, por conducto del respectivo Gobierno civil, certificación del acta de la posesión del funcionario nombrado dentro de los cinco días siguientes como máximo al en que aquélla tuviere lugar. Transcurrido el plazo fijado sin que el concursante designado tomase posesión del cargo las Corporaciones darán cuenta asimismo a este Centro por el conducto antes indicado, bien entendido que los funcionarios que se encontraren en este caso se atenderán a lo dispuesto en el apartado séptimo de la Orden de convocatoria del concurso y que las prórrogas de plazo posesorio solamente pueden ser autorizadas por la Dirección General de Administración Local.

Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de estas instrucciones y de la relación de nombramientos definitivos, en lo que afecte a las plazas de sus respectivas provincias, en el *Boletín Oficial* de las mismas, y cuidarán en particular del exacto cumplimiento por parte de las Corporaciones interesadas en lo que se refiere al envío, dentro del plazo señalado, de las certificaciones y comunicaciones relacionadas con la toma de posesión de los funcionarios designados.

Madrid, 18 de Junio de 1956.—El Director general, José García Hernández.

# DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

## DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

EJERCICIO DE 1956

TRIMESTRE 1.º

CUENTA que rinde esta Depositaria de las operaciones de Ingresos y Gastos verificadas en el trimestre arriba expresado, correspondientes al Presupuesto Extraordinario de Realización de Planes.

### CUENTA POR CONCEPTOS

Capítulos	INGRESOS	Total del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
1.º	Rentas.....	19.998,59	1.096,60	21.095,19
3.º	Subvenciones y donativos.....	108.001,74	»	108.001,74
6.º	Contribuciones especiales.....	264.931,66	441.500,85	706.432,51
13.º	Crédito Provincial.....	884.445,71	61.683,84	946.129,55
17.º	Reintegros.....	52.463,00	»	52.463,00
19.º	Resultas.....	250.000,00	»	250.000,00
	<b>TOTALES.....</b>	<b>1.579.840,70</b>	<b>504.281,29</b>	<b>2.084.121,99</b>
	<b>GASTOS</b>			
1.º	Obligaciones generales.....	2.898,50	»	2.898,50
6.º	Personal y material.....	15.644,31	61.683,84	77.328,15
11.º	Obras públicas.....	1.451.260,59	50.000,00	1.501.260,59
	<b>TOTALES.....</b>	<b>1.469.803,40</b>	<b>111.683,84</b>	<b>1.581.487,24</b>

### CUENTA DE CAJA

Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	110.037,30
Ingresos en el trimestre de esta Cuenta.....	504.281,29
<b>CARGO.....</b>	<b>614.318,59</b>
DATA por gastos verificados en el mismo.....	111.683,84
<i>Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....</i>	<i>502.634,75</i>

León, 14 de Abril de 1956.—El Depositario, L. Corona.

### INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la presente Cuenta, se halla conforme con los asientos de los libros de esta Oficina de mi cargo.  
León, 20 de Abril de 1956.—El Interventor, Alberto Diez Navarro.

### COMISION DE HACIENDA Y ECONOMIA

Esta Comisión, en sesión de hoy, acordó mostrar su conformidad con la presente cuenta y pasarla a la aprobación de la Excma. Diputación.  
León, 21 de Abril de 1956.—El Presidente, Julián de León Gutiérrez.

### DIPUTACION PROVINCIAL

Sesión de 26 de Abril de 1956

Aprobada y publíquese en el BOLETIN OFICIAL a los efectos legales.—El Presidente, Ramón Cañas.—El Secretario, Florentino Diez.

Estadística de vacunaciones practicadas en los animales domésticos de esta provincia durante el mes expresado.

AYUNTAMIENTOS	ANIMALES VACUNADOS		ENFERMEDAD CONTRA LA QUE SE VACUNO	PRODUCTO EMPLEADO			RESULTADO	Carácter de la vacunación
	Número de cabezas	Especie		Clase	Núm. del lote	Fecha de control		
Mansilla de las mulas.....	9	Bovino..	Carbunco bacteridiano.....	Vac. Ovejero..	..	..	Bueno.....	Voluntaria.
Villasbariego.....	12	Idem....	Idem.....	Idem.....	..	..	Idem.....	Idem.....
Oseja de Sajambre.....	100	Idem....	Idem sintomático.....	Idem.....	..	..	Idem.....	Idem.....
Villabino.....	100	Idem....	Idem.....	Idem.....	..	..	Idem.....	Idem.....
Sahagún.....	63	Idem....	Fiebre aftosa.....	Idem.....	..	..	Idem.....	Idem.....
Puente Domingo Florez.....	80	Aviar....	Peste-Cólera.....	—	..	..	Idem.....	Idem.....
Villaverde de Arcayos.....	172	Idem....	Idem.....	—	..	..	Idem.....	Idem.....
Puebla de Lillo.....	200	Idem....	Peste Aviar.....	Ovejero.....	..	..	Idem.....	Idem.....
Turcia.....	125	Idem....	Idem.....	Idem.....	..	..	Idem.....	Idem.....
Castrocalbón.....	175	Idem....	Idem.....	Idem.....	..	..	Idem.....	Idem.....
Priaranza.....	44	Porcino..	Idem.....	Idem.....	..	..	Idem.....	Idem.....
Carucedo.....	10	Idem....	Peste Porcina.....	Idem.....	..	..	Idem.....	Idem.....
Reyero.....	30	Ovina....	Idem.....	Idem.....	..	..	Idem.....	Idem.....
Caizada del Coto.....	238	Idem....	Perineumonía.....	Reunidos.....	88	..	Idem.....	Idem.....
Santas Martas.....	75	Idem....	Mamitis.....	88	..	..	Idem.....	Idem.....
El Burgo Kanero.....	350	Idem....	Idem.....	—	..	..	Idem.....	Idem.....
Villamorátiel.....	300	Idem....	Idem.....	Ovejero.....	..	..	Idem.....	Idem.....
Bercianos del Camino.....	250	Idem....	Idem.....	Idem.....	..	..	Idem.....	Idem.....
Santa María del Monte de Cea.....	937	Idem....	Idem.....	Idem.....	..	..	Idem.....	Idem.....
Algadefe.....	110	Idem....	Idem.....	Idem.....	..	..	Idem.....	Idem.....
Villarejo de Orbigo.....	135	Porcino..	Idem.....	Idem.....	..	..	Idem.....	Idem.....
Santa María de Ordás.....	30	Idem....	Mal rojo.....	Idem.....	..	..	Idem.....	Idem.....
Rioseco de Tapia.....	42	Idem....	Idem.....	Idem.....	..	..	Idem.....	Idem.....
Borrenes.....	44	Idem....	Idem.....	Idem.....	..	..	Idem.....	Idem.....
Priaranza.....	110	Idem....	Idem.....	Idem.....	..	..	Idem.....	Idem.....
Villaselán.....	18	Idem....	Idem.....	Idem.....	..	..	Idem.....	Idem.....
Santa María del Monte de Cea.....	34	Idem....	Idem.....	Idem.....	..	..	Idem.....	Idem.....
Carucedo.....	10	Idem....	Idem.....	Idem.....	..	..	Idem.....	Idem.....
Castrocalbón.....	125	Idem....	Idem.....	Idem.....	..	..	Idem.....	Idem.....

**RESUMEN**

Carbunco bacteridiano.....	21	Peste Aviar.....	500
Carbunco sintomático.....	200	Peste Porcina.....	54
Fiebre Aftosa.....	63	Perineumonía.....	30
Peste Cólera.....	252	Mamitis.....	2.260
		Mal Rojo.....	548

## Dirección General de Ganadería

Servicio provincial de Ganadería

PROVINCIA DE LEON

MES DE MAYO DE 1956

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado:

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES							
			Especie	Enfermos del mes anterior	Idem mes actual	Curados	Muertos	Sacificados	Quedan enfermos	
Ninguna.....										

León, 6 de Junio de 1956 — El Inspector-Jefe Provincial, (ilegible).

2695

## Administración de justicia

## Cédula de notificación y emplazamiento

El Sr. Juez Comarcal de Murias de Paredes don Juan Manuel Alvarez Vijande, con jurisdicción prorrogada de este de Murias, por providencia dictada en autos de juicio de cognición núm. 22 de 1956, instado por don Eloy Alvarez Martínez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Pitar Rubio Gutiérrez, vecina de Posada, en este distrito municipal, sobre servidumbre de paso, contra doña Arsenia Bardón Fernández y en su representación a su esposo don Arsenio Rubio Rubio; D. Aniano García, éste si resultare propietario de la finca que cultiva, don Germán Quintana, don Angel García, don Alfredo García, mayores de edad y vecinos de Torrecillo y a los señores herederos de don Cipriano Bardón, vecino que fué del mismo pueblo y unos y otros de este distrito de Murias de Paredes; y siendo desconocidos los herederos de don Cipriano Bardón, no constando pues, así como quienes puedan ser los propietarios de la finca que cultiva don Aniano García y sus domicilios; acordó emplazarles a medio de la presente a estos últimos, para que en el improrrogable término de seis días comparezcan en autos y se le conceden tres días más para contestar la demanda, advirtiéndoles que de no verificarlo, serán declarados en rebeldía, siguiéndose el juicio sin más citarles ni oírles; asimismo se les hace saber que las copias de demanda y documentos se hallan a su disposición en esta Secretaría.

En cumplimiento de lo acordado y para que sirva de notificación y emplazamiento a los herederos de don Cipriano Bardón y a los que resultaren propietarios de la finca que cultiva don Aniano García, se expide la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provin-

cia, en Murias de Paredes, veintiséis de Julio de mil novecientos cincuenta y seis.—El Secretario, Manuel Paz Ramos.

3118 Núm. 867.—90,75 ptas.

## Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez Comarcal, Sustituto, en funciones de esta ciudad, en providencia del día de hoy, dictada en la demanda de juicio verbal civil, promovida por el Procurador don Manuel Martínez y Martínez, en representación de don Antonio Gallego Cuesta, vecino de Val de San Román, contra don Domingo, don Armando, doña Leocadia, don Camilo, don Antonio, don Doralino, don Manuel y doña Amalia Manrique Gallego, vecinos los tres primeros de Val de San Román, la última de Valdespino de Somoza, y los restantes ausentes en paradero ignorado, sobre servidumbre de paso de aguas, se cita a los demandados don Camilo, don Antonio, don Doralino y don Manuel Manrique Gallego, para que el día veinticuatro de Agosto próximo y hora de las doce, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, con las pruebas de que intenten valerse para asistir a la celebración del juicio; apercibiéndoles que de no verificarlo, se seguirá el juicio en su rebeldía, sin más volverlos a citar parándoles el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Astorga, veintisiete de Julio de mil novecientos cincuenta y seis.—El Secretario, Emilio Nieto.

3119 Núm. 868.—57,75 ptas.

## Cédula de notificación y citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez Comarcal de esta villa y su Distrito, en autos de juicio verbal civil que se tramitan en este Juzgado, en reclamación de seiscientas pesetas, seguidos a instancia de don Máximo Truchero de Juan, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta villa, contra D.<sup>a</sup> Rafaela Lera,

mayor de edad, viuda y vecina de León, calle Escorial, núm. 3, y contra los herederos desconocidos de D. Martín Gil Pérez, esposo que fué de D.<sup>a</sup> Rafaela Lera, se ha dictado providencia en el día de hoy, admitiendo a trámite la demanda, y acordándose señalar para la celebración el juicio verbal el día diez y ocho del próximo mes de Agosto, y hora de las doce treinta de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado Comarcal, ordenando igualmente citar a las partes en forma de Ley.

Y para que tenga lugar la citación de los herederos desconocidos de D. Martín Gil Pérez, esposo que fué de la demandado D.<sup>a</sup> Rafaela Lera, y sirva al mismo tiempo de notificación de dicha providencia a los herederos desconocidos, a los que se apercibe que, caso de no comparecer el día señalado, serán declarados en rebeldía, siguiendo el juicio su curso, sin más citarles ni oírles, y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo el presente en Sahagún, a veintisiete de Julio de mil novecientos cincuenta y seis.—El Secretario, P. H., Anastasio Borge.

3136 Núm. 866.—69,30 ptas.

## Requisitoria

Por la presente se cita a comparencia ante este Juzgado, por término de quince días, al autor o autores de la sustracción de materiales de instalación eléctrica y alumbrado perteneciente a cinco planos de avión JU-52 de esta Base Aérea, por tenerlo así acordado en procedimiento previo número 167/56 que me hallo instruyendo. Igualmente se cita a comparencia a cuantas personas puedan dar noticias en relación con los hechos citados.

León, 27 de Julio de 1956.—El Teniente Juez permanente, Eduardo Costero Yayüe. 3104

Imprenta de la Diputación Provincial